



Resolución de Secretaría General

N° 0042 -2023-IN-SG

Lima, 05 ABR. 2023

VISTO:

El Informe N° 0000121-2023/IN/STPAD del 30 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior y el Expediente N° 291-2021/STPAD;

CONSIDERANDO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, con Memorando Múltiple N° 000005-2021/IN/SG, del 5 de febrero de 2021 (folio 22), la Secretaría General solicitó, entre otros, a la Oficina General de Infraestructura, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la Oficina General de Administración y Finanzas, disponer las acciones que correspondan para la implementación de las recomendaciones derivadas del informe de control posterior que se encuentran en estado "pendiente" y "en proceso", entre ellas, la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE - "Examen Especial al Proceso de Selección para la adquisición de bienes y ejecución de obras – Mejoramiento del servicio de investigación policial de las unidades policiales en el marco del nuevo Código Procesal Penal" (en adelante, el Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE);

Que, dicho pedido fue reiterado con Memorando Múltiple N° 000009-2021/IN/SG, del 12 de febrero de 2021 (folios 7 y reverso y 128 al 139);

Que, mediante el Informe N° 00067-2021/IN/OGAF, del 21 de abril de 2021 (folio 21), la Dirección General de Administración y Finanzas comunicó a la Secretaría General que corresponde a la Oficina General de Infraestructura cumplir con la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE, dado que mediante la Resolución Ministerial N° 1110-2014-IN se aprobó la transferencia de funciones, bienes, recursos y acervo documentario de la Dirección de la Dirección General de Administración a la Dirección de la Oficina General de Infraestructura;



Que, a través del Memorando N° 000493-2021/IN/OGAF, del 19 de mayo de 2021 (folios 87 al 88), la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Oficina de Abastecimiento remitir información documentada sobre las acciones realizadas para la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE; siendo atendido dicho requerimiento con Informe N° 000479-2021/IN/OGAF/OAB (folio 86);

Que, por medio del Memorando N° 00572-2021/IN/OGAF, del 4 de junio de 2021 (folio 6), la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Infraestructura informe sobre la subsanación de las deficiencias técnicas constructivas de la obra *“Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal”*, advertidas en la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE;

Que, con Memorando N° 00828-2021/IN/OGIN/OOB, del 21 de junio de 2021 (folio 16), la Dirección de la Oficina de Obras solicitó a la Dirección de la Oficina de Liquidación de Contratos informar si mediante la Resolución Ministerial N° 1110-2014-IN se transfirió el Contrato N° 039-2012-IN.OGA 2M018OVRAE de la Dirección General de la Oficina de Administración y Finanzas a la Dirección General de Infraestructura; siendo atendido dicho requerimiento mediante el Memorando N° 000375-2021/IN/ OGIN/OLC, del 9 de julio de 2021 (folio 13), el cual tuvo como sustento al Informe N° 000118-2021/IN//OGIN/OLC/GSC (folio 14);

Que, a través del Informe N° 00219-2021/IN/OGIN/OOB/KRF, del 12 de julio de 2021 (folio 3 al 5), el Coordinador de la Oficina de Obras concluyó que la UE 001 OGA - Oficina General de Administración es la Unidad Ejecutora del proyecto *“Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal”*, por lo que le corresponde verificar la subsanación de las deficiencias técnicas procedentes de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE;

Que, en atención a lo indicado en el Informe N° 00219-2021/IN/OGIN/OOB/KRF, mediante el Informe N° 001066-2021/IN/OGIN/OOB, del 12 de julio de 2021 (folio 2), la Dirección de la Oficina de Obras informó a la Dirección General de la Oficina General de Infraestructura sobre el levantamiento de observaciones relacionadas a la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE, indicando que se recomendó a la UE 001 OGA - Oficina General de Administración cumplir con verificar la subsanación de las deficiencias técnicas procedentes de la recomendación referida, al ser responsable del proyecto *“Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal”*;

Que, en ese tenor, con Memorando N° 000819-2021/IN/OGIN, del 13 de julio de 2021 (folio 1), la Dirección General de la Oficina General de Infraestructura remitió a la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas el Informe N° 1066-2021/IN/OGIN/OOB, a fin de que continúe con los trámites correspondientes; dándose por atendido el requerimiento de información solicitado con Memorando N° 00572-2021/IN/OGAF (folio 6);

Que, con Memorando N° 821-2021/IN/OGAF, del 26 de julio de 2021 (folio 8), la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó al Coordinador del Equipo de Inversión Pública proponer el Plan de Acción que considere para implementar las acciones de verificación de la subsanación de las deficiencias técnicas procedentes de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE; así como revisar si existe alguna otra anomalía y/o vicios ocultos que puedan haber surgido;

Que, a través del Informe N° 064-2021-WTG-EMSPIP, del 6 de agosto de 2021 (folio 81 al 84 reverso), el Analista III de Proyectos de Inversión de la Oficina General de Administración y Finanzas propuso el Plan de Acción para la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE, e indicó, a su vez, que la oficina general en mención deberá determinar las responsabilidades recaídas por la demora en la atención de la recomendación referida;

Que, es así como, mediante el Informe N° 00151-2021/IN/OGAF/EMSPIP, del 6 de agosto de 2021 (folio 85 y reverso), el Coordinador de Proyectos de Inversión remitió a la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas el Informe N° 064-2021-WTG-EMSPIP, elaborado por el Analista III de Proyectos de Inversión; a fin de que disponga las acciones que estime pertinente;



Que, por medio de las Cartas Notariales N°s 303-2021-IN/OGAF (folio 113) y 304-2021-IN/OGAF (folio 89 y reverso), ambos del 24 de agosto de 2021, dirigidos al señor Guillermo Andrés Turza Arévalo y a la Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, integrante del Consorcio Infraestructura de Seguridad, respectivamente, la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó que remitan información relacionada a la subsanación de las deficiencias encontradas en la obra *"Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal"*; siendo atendido dicho pedido con Carta N° 001-2021-CIS, del 7 de septiembre de 2021 (folio 97 al 99);

Que, con Memorando N° 1182-2021/IN/OGAF, del 22 de octubre de 2021 (folio 120 al 123 reverso), la Dirección General de la Oficina General de Administración y Finanzas trasladó a la Secretaría Técnica los antecedentes que dieron lugar a la inaplicabilidad de la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE; con la finalidad de que efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000121-2023/IN/STPAD del 30 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido su deber de responsabilidad de la función pública, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivado del incumplimiento del segundo guión del literal c) del subnumeral 6.4.4.1 del numeral 6.4.4 de la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación", aprobado por Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG, así como, del literal a) de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público;

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN FALTA DISCIPLINARIA

Que, en el presente caso, de los hechos reportados, se aprecia que la presunta irregularidad gira en torno a la inaplicabilidad de la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE - *"Examen Especial al Proceso de Selección para la adquisición de bienes y ejecución de obras - Mejoramiento del servicio de investigación policial de las unidades policiales en el marco del nuevo Código Procesal Penal"*; por lo que corresponde evaluar y analizar los sucesos acaecidos que impidieron implementar la recomendación referida;

Que, sobre el particular, se tiene que mediante Memorando Múltiple N° 000005-2021/IN/SG, del 5 de febrero de 2021 (folios 22 y reverso), la Secretaría General puso a conocimiento de diversas dependencias, entre ellas, al señor **PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO**, en su condición de Director General de la OGAF (en adelante, el investigado), que el Órgano de Control Institucional comunicó por única vez, que las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión de la entidad, que hayan cumplido el plazo de dos (2) años como mínimo al 25 de noviembre de 2020, y que se encuentran en el proceso final de implementación podrán continuar con su implementación. Por lo tanto, adjunta el Anexo en el cual se remite el listado de las recomendaciones que se encuentran en estado de "pendiente" y "en proceso", a fin de que se dé una atención prioritaria de los mismos;

Que, en dicho Anexo (folios 128 al 139), se identifica la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE, la cual refiere lo siguiente:

N° de Informe	Nombre del Informe	Recomendación	Estado	Unidad Ejecutora
753-2015-1-L340	Examen Especial al Proceso de Selección para la Adjudicación de Bienes y Ejecución de Obras Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Unidades Policiales en el Marco	Recomendación N° 5 En cautela de los intereses del Estado, la Dirección General de Gestión en Administración; así como, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Interior, en el amparo de la Ley de Contrataciones, así como el contrato de la obra "Mejoramiento del Servicio de	Proceso	OGAF OGIN



	del Nuevo Código Procesal Penal	Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis de la Región Policial Cusco en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal – UU.EE.DIVIPOC CANCHIS", evalúe y solicite a la empresa contratista corrija los aspectos constructivos que por falta de calidad se han evidenciado, tal como lo dispone la normativa y el contrato correspondiente"		
--	---------------------------------	---	--	--

Que, en esa línea, mediante Memorando Múltiple N° 00009-2021/IN/SG, del 12 de febrero de 2021 (folios 7 y reverso), la Secretaría General reiteró nuevamente a diversas dependencias, entre ellas, al órgano a cargo del investigado, a fin de que cumplan, con carácter de urgencia, las recomendaciones que se encuentran pendiente de atención;

Que, por dicho motivo, a través del Memorando N° 000572-2021/IN/OGAF, del 4 de junio de 2021 (folios 6 y reverso), el investigado comunicó a la Dirección General de la Oficina General de Infraestructura que, en calidad de área técnica y usuaria responsable del Contrato N° 039-2012-IN-OGA, deberá informar sobre la subsanación de las deficiencias técnicas señaladas en los Oficios N° 00802-2016-INDGI y N° 001376-2016/IN/DGO, y si las mismas persisten a la fecha. Adicionalmente, precisa que en el supuesto de que existiera otra anomalía y/o vicios ocultos que puedan haber surgido, deben ser comunicadas al contratista con prontitud, **pues el 10 de julio de 2021 vencía el plazo de responsabilidad del contratista¹**;

Que, dicho lo anterior, se aprecia que el investigado tenía conocimiento de que el **10 de julio de 2021** vencía el plazo de responsabilidad del Consorcio Infraestructura de Seguridad (en adelante, el contratista) por vicios ocultos; por lo cual, era consciente de que debía efectuar las acciones correspondientes de manera oportuna, a fin de realizar la subsanación de las deficiencias técnicas en la obra;

Que, ahora bien, en respuesta al Memorando N° 000572-2021/IN/OGAF, mediante el Memorando N° 000819-2021/IN/OGIN, del 13 de julio de 2021 (folio 1), la Dirección General de Infraestructura informó al investigado que le corresponde a la OGAF verificar la subsanación de las deficiencias técnicas procedentes de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE, lo cual se encuentra sustentado en el Informe N° 000219-2021/IN/OGIN/OOB/KRF (folios 3 al 5), bajo los siguientes argumentos:

"(...)

2.6 Mediante Memorando N° 0000375-2021/IN/OGIN/OLC, de fecha 09.07.2021, la Dirección de la Oficina de Liquidación de Contratos, precisa que la liquidación del Contrato N° 039-2012-IN-OGA 12M018OVRAE – ITEM 2 y ITEM 3, **se encuentran liquidados y consentidos; así mismo, se precisa que, en la Resolución Ministerial N° 1110-2014-IN, se aprobó la transferencia de funciones, bienes, recursos y acervo documentario de la Dirección General de Administración a la Dirección General de Infraestructura, sin embargo, no se encontró alguna referencia que precise el contrato en mención.**

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 En función a lo indicado el Análisis del presente informe, se corrobora que la Unidad Ejecutora del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis – UU.EE DIVIPOC CANCHIS es la UE 001 OGA – Oficina General de Administración.

3.2 La Oficina de Liquidación de Contratos precisa que en la Resolución Ministerial N° 1110-2014-IN, que aprobó la transferencia de funciones, bienes, recursos y acervo documentario de la Dirección General de



T. VIVANCO

¹ Contrato N° 039-2012-IN-OGA (folios 10 al 12)

Cláusula Duodécima: Responsabilidad por vicios ocultos

La conformidad del bien por parte de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de siete (7) años.

Administración, no se encontró alguna referencia que precise el contrato en mención, por lo que se recomienda que la UE 001 OGA – Oficina General de Administración, responsable del proyecto “Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis – UU.EE DIVIPOL CANCHIS”, cumpla con verificar la subsanación de las deficiencias técnicas procedentes de la recomendación N° 5 del Informe N° 753-2015-CG/DEF-EE relacionado al “Proceso de Selección para la adquisición de bienes y ejecución de obras – mejoramiento del servicio de investigación policial de las unidades policiales en el marco del nuevo código procesal penal (...)” (Énfasis nuestro).

Que, en razón de la referida respuesta, es que con Memorando N° 821-2021/IN/OGAF, del 26 de julio de 2021 (folios 8 al 9), el investigado solicitó a la Coordinación del Equipo de Inversión Pública que de acuerdo al ámbito de su competencia, deberá proponer el Plan de Acción que considere para las acciones que se deberán implementar, a fin de lograr subsanar las deficiencias técnicas procedentes de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE;

Que, es así como, mediante Informe N° 000151-2021/IN/OGAF/EMSPIP, del 6 de agosto de 2021 (folios 85 y reverso), la Coordinación de Proyectos de Inversión (basándose en el Informe N° 064-2021-WTG-EMSPIP obrante de folio 81 al 84 reverso), precisó al investigado el plan de acción para subsanar las deficiencias técnicas procedentes de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE;

Que, adicionalmente, se tiene que el investigado a través del Memorando N° 1182-2021/IN/OGAF, del 22 de octubre de 2021 (folios 120 al 123 reverso), detalló lo siguiente:

“(....)”

16. En respuesta a las citadas Cartas Notariales, se recibieron los documentos que se detallan:

(...)

b) Carta N° 001-2021-CIS, del 7 de septiembre de 2021², del Consorcio Infraestructura de Seguridad, en la que señala lo siguiente:

(...)

- ✓ El 04/07/2017 recibieron la Carta N° 0003127-2017/IN/OGAF/OAB de la Ingeniera Magaly García Vílchez, Directora de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, en donde se requería que se reprogramme la visita de verificación pactada para otra fecha en la cual pudieran coordinar internamente con la Oficina General de Infraestructura.
- ✓ En observancia de esta disposición, el Consorcio remitió la Carta N° 011-17-CIS recibida el 06/10/2017, en la cual señalaron como nueva fecha para la realización de la visita de inspección, el 18/07/2017, la cual nunca fue respondida por el Mininter.
- ✓ Ante esta circunstancia, nuevamente el Consorcio remitió la Carta N° 012-17-CIS recibida el 20/10/2017, por la cual reiteraron al Mininter la solicitud de que se fije fecha y hora para la realización de la visita de inspección, la cual tampoco fue respondida por el Mininter.

(...)

17. La Obra “Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisarías de la División Policial de Canchis de la Región Policial Cusco en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal – UU EE y DIVPOL Canchis” – Código SNIP N° 115544 fue entregada el 10/07/2014. El Contrato N° 039-2012-IN-OGA 12 M018ONVRAE de 21/05/2012 señala que el plazo máximo de responsabilidad por vicios ocultos del contratista, es de siete (07) años, **el cual, teniendo en cuenta**



² Folios 98 al 99.

que la obra fue entregada el 10/07/2014, ha vencido el 10/07/2021 (...)
(Énfasis nuestro).

Que, de lo expuesto, se logra constatar que desde el 5 de febrero de 2021, conforme el Memorando Múltiple N° 000005-2021/IN/SG (folios 22 y reverso), el investigado tuvo conocimiento que se encontraba en proceso la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE; sin embargo, a pesar de ello, se advierte que efectuó acciones poco diligentes, a fin de tratar de implementar la citada recomendación;

Que, tal es así que, recién con Memorando N° 000572-2021/IN/OGAF, del 4 de junio de 2021 (folios 6 y reverso), derivó a la Oficina General de Infraestructura la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE; sin embargo, la Dirección General de la OGAF, a cargo del investigado, era la responsable de efectuar dicha implementación;

Que, si bien con el Memorando N° 821-2021/IN/OGAF, del 26 de julio de 2021 (folios 8 al 9), el investigado solicitó a la Coordinación del Equipo de Inversión Pública apoyo con la propuesta del Plan de Acción de acuerdo a sus competencias, a fin de realizar la implementación de la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE; lo cual fue proporcionado con Informe N° 000151-2021/IN/OGAF/EMSPIP, del 6 de agosto de 2021 (folios 85 y reverso); se advierte que al 6 de agosto de 2021, ya había vencido el plazo máximo para la responsabilidad del contratista por los vicios ocultos;

Que, bajo estas consideraciones, se identifican indicios de responsabilidad administrativa del investigado, toda vez que efectuó acciones poco diligentes que permitieran implementar la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE, antes del 10 de julio de 2021, plazo máximo que tenía el contratista para asumir responsabilidad por vicios ocultos, con relación a la obra *“Mejoramiento del Servicio de Investigación Policial de las Comisaría de la División Policial de Canchis de la Región Policial Cusco en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal”*;

Que, sobre el particular, se debe señalar que el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, la LCEFP), refiere que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función;

Que, con relación a la definición del término cabalidad³, el diccionario de la Real Academia Española menciona las siguientes acepciones que dan sentido a su significado: “3. *adj. Excelente en su clase*”, “4. *adj. Completo, exacto, perfecto*”; en este sentido, en el marco del cumplimiento del deber de responsabilidad, desarrollar las funciones a cabalidad implica realizarlas de forma completa, exacta, excelente. Del mismo modo, respecto a la acepción del término integral⁴, el mencionado diccionario señala como significado: “1. *adj. Que comprende todos los elementos o aspectos de algo*”; por ello, el desarrollo de la función en forma íntegra hace referencia a que ésta debe cumplirse comprendiendo todos sus aspectos⁵;

Que, considerando lo anterior, la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC “Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG⁶ (vigente a los hechos), establece en el segundo guión del literal c) del subnumeral 6.4.4.1 del numeral 6.4.4, que el funcionario público responsable de implementar las recomendaciones debe *“adoptar las acciones o medidas dispuestas en el Plan de Acción y todas aquellas que sean necesarias para asegurar la implementación de las recomendaciones del informe de control, de manera efectiva y dentro de los plazos establecidos”*; lo cual hemos advertido que en el presente caso que el investigado ha incumplido;



³ Tomado del sitio electrónico web de la Real Academia de la Lengua Española, siguiente: <https://dle.rae.es/cabala>

⁴ Tomado del sitio electrónico web de la Real Academia de la Lengua Española, siguiente: <https://dle.rae.es/integral?m=form>

⁵ Resolución N° 000393-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04 de marzo de 2022.

⁶ Modificada con la Resolución de Contraloría N° 359-2022-CG, del 4 de noviembre de 2022.

Que, en tal sentido, se puede concluir que el investigado habría inobservado su deber de responsabilidad, toda vez que no efectuó acciones oportunas y diligentes que permitieran implementar la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE; sobre todo, teniendo en consideración que con Memorando Múltiple N° 000005-2021/IN/SG, del 5 de febrero de 2021 (folios 22 y reverso) había tomado conocimiento de estas; con lo cual se habría configurado la comisión de una falta disciplinaria;

Que, por consiguiente, existen indicios razonables para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado;

NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención al hecho expuesto, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

Que, la norma citada debe ser concordada con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, que establece lo siguiente:

“Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020⁷, estableció con carácter vinculante lo siguiente:



- “48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.
49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo,

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, por consiguiente, de conformidad con el citado precedente, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción a la LCEFP, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC;

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁸**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)”.

Que, lo anterior, deriva del incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- **Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público**

“Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)”. (Subrayado agregado)

- **Directiva N° 014-2020-CG/SESNC “Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG (vigente a los hechos)**

“(...

6.4.4 De la entidad

6.4.4.1 De la implementación de las recomendaciones

(...

c) Del funcionario público responsable de implementar las recomendaciones

(...

- *Adoptar las acciones o medidas dispuestas en el Plan de Acción y todas aquellas que sean necesarias para asegurar la implementación de las recomendaciones del informe de control, de manera efectiva y dentro de los plazos establecidos.*

(...)”

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA INVESTIGADA

Que, en atención a la presunta falta en la que habría incurrido el investigado, se considera que, de comprobarse la misma, se le debe imponer la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses**, conforme lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la LSC;



⁸ El cual se aplica atendiendo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020 (fundamento 34).

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, respecto a las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, cabe señalar que en el caso de la sanción de “suspensión sin goce de remuneración”, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC establece que: *“La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde actuar como Órgano Instructor a la **Secretaría General**, en su condición de jefa inmediata del investigado;

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 96 del RGLSC establece como derechos e impedimentos dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El investigado puede ser representada por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias mayores a cinco (5) días hábiles por interés del servidor civil, a las que se refiere el literal h) del artículo 153 del RGLSC.

Que, asimismo, el investigado tiene derecho a solicitar informe oral con el escrito de descargo de conformidad con el último párrafo del numeral 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁹;

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, conforme a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento General de la LSC¹⁰, el investigado deberá presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante la **Secretaría General**; el cual se computará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio de procedimiento disciplinario;

Que, asimismo, el referido plazo puede ser prorrogado a solicitud del investigado, debiendo evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario al señor **PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO**, en su condición de Director General de la OGAF, por presuntamente



⁹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE
“17.1 Informe Oral

(...)

En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda.”

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
“Artículo 111. - Presentación de descargo

(...)

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

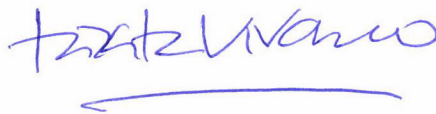
(...).”

haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido su deber de responsabilidad de la función pública, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivado del incumplimiento del segundo guión del literal c) del subnumeral 6.4.4.1 del numeral 6.4.4 de la Directiva N° 014-2020-CG/SESNC "Implementación de las recomendaciones de los informes de servicios de control posterior, seguimiento y publicación", aprobado por Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG, así como, del literal a) de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público; puesto que habría efectuado acciones poco diligentes que ocasionaron la imposibilidad de implementar la Recomendación N° 5 del Informe de Auditoría N° 753-2015-CG/DEF-EE, antes de que venciera el plazo máximo de responsabilidad por vicios ocultos del contratista.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al señor **PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos por escrito a los cargos que se le imputan en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **PEDRO HUMBERTO LEÓN NIETO**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Tabata Dulce Vivanco Del Castillo
Secretaría General